

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa

LAS REFORMAS LEGISLATIVAS DE LA LEY OMNIBUS MODIFICACIONES EN LA LEY 54/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO.

Ana Isabel Mendoza Losana

Departamento de Gestión de Conocimiento de Gómez-Acebo & Pombo

La Ley Omnibus introduce algunas modificaciones en la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico. Algunas son meramente terminológicas y o bien, derivan de la necesidad de adaptar el texto de la Ley a la nueva denominación del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado, reducido ahora al Registro Administrativo de Distribuidores (nuevo art. 45.4) y a los Registros que para esos mismos fines puedan crearse en las Comunidades Autónomas (cfr. arts. 33.3 y 39.5 en redacción dada por art. 18.Uno y 18.Tres Ley Omnibus o la DA 2ª.1 y 2 de la propia Ley Omnibus); o bien, pretenden dar una redacción a la Ley más acorde con el estado de la tecnología (cfr. art. 48.1.II en redacción dada por art. 18.Siete). A continuación, se exponen las novedades de mayor relevancia práctica:

1. Libertad de establecimiento de las empresas titulares de instalaciones de transporte y de distribución de energía eléctrica.

Sin perjuicio de la necesaria autorización administrativa previa (arts. 36 y 40 Ley 54/1997) y la inscripción en el Registro de Distribuidores (art. 45.4), ya no se requiere que las empresas titulares de instalaciones de transporte o de distribución en España adopten la forma jurídica de sociedad mercantil de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea y tengan establecimiento permanente en España (supresión art. 36.4, nueva redacción art 40.1 Ley 54/1997 dada por arts. 18.Dos y 18.Cuatro, respectivamente Ley Omnibus);

2. Eliminación de la autorización previa para comercializar energía eléctrica.

La autorización previa precisa para realizar la actividad de comercialización de energía eléctrica queda suprimida y sustituida por la simple comunicación de inicio de actividad (nuevo art. 44.3 Ley 54/1997 en redacción dada por art. 18.Cinco Ley Omnibus). Las sociedades mercantiles que quieran actuar como comercializadoras deberán comunicar a la Administración competente y, en todo caso, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que lo comunicará a su vez a la Comisión Nacional de Energía, el inicio de su actividad y el cese de la misma, acompañando la comunicación de una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos, en particular los relativos a la suficiencia de capacidad técnica. La comunicación deberá especificar el ámbito territorial en el que se vaya a desarrollar la actividad. El comercializador deberá acreditar el cumplimiento de tales requisitos en caso de que ello sea requerido por la Administración competente, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o la Comisión Nacional de Energía.

Estas empresas ya no deberán estar inscritas en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado, que queda suprimido.

La comercialización de energía sin la requerida comunicación y declaración responsable constituye una infracción administrativa muy grave (art. 60,a,19 Ley 54/1997 en redacción dada por art. 18.Ocho Ley Omnibus).

3. Eliminación del Registro de Comercializadores y Consumidores Directos.

Desaparece el Registro de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores

Directos en mercado que queda reducido al Registro de Distribuidores, llevado en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sin perjuicio de los correspondientes registros autonómicos (arts. 45.4 Ley 54/1997 en redacción dada por art. 18.Cinco Ley Omnibus). Eliminado el Registro de Comercializadores, la Comisión Nacional de la Energía publicará en su web un listado que contendrá los comercializadores que hayan comunicado a la Administración competente y, en todo caso, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio el inicio de su actividad y que no hayan comunicado el cese de la misma (art. 45.5 Ley 54/1997 en redacción dada por art. 18.Seis Ley Omnibus).

Tampoco tendrán que inscribirse en un registro administrativo los consumidores directos en mercado, bastando que aquellos que pretendan adquirir energía eléctrica en el mercado de producción para su propio consumo comuniquen el inicio y el cese de la actividad al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio quien, a su vez, lo comunicará a la Comisión Nacional de la Energía (art. 44.6 Ley 54/1997). Correlativamente, la realización de esta actividad sin la preceptiva comunicación constituye una infracción administrativa muy grave (art. 60,a,19 Ley 54/1997 en redacción dada por art. 18.Ocho Ley Omnibus).

4. El traspaso de clientes como medida para evitar impagos al sistema eléctrico.

La Ley Omnibus introduce un nuevo párrafo al artículo 44.4 del Sector Eléctrico (art. 18.Cinco), que es el precepto en el que se insta a las Administraciones competentes a regular las condiciones contractuales y otras medidas de protección de los usuarios. El nuevo párrafo contiene una medida que no pretende tutelar directamente los intereses de los consumidores, sino garantizar el pago por los comercializadores de los costes correspondientes al sistema eléctrico. Así, en caso de que un comercializador no cumpla algunas de las obligaciones establecidas en las letras a), b) y h) a que hace referencia el artículo 45.1 de la Ley, esto

es, adquirir y pagar la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades (a), contratar y abonar el peaje de acceso correspondiente a la empresa distribuidora (b) y prestar, en su caso, las garantías que reglamentariamente correspondan por el peaje de acceso de sus clientes (h) o no cumpla en los plazos que se establezcan otras obligaciones de pago frente al sistema eléctrico, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio determinará el traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de último recurso, previo trámite de audiencia y de forma motivada, objetiva y transparente, estableciendo además las condiciones de suministro de dichos clientes.

Dada su ubicación y por el propio tenor literal del artículo 44.4 que en su último párrafo establece que "lo anterior se entenderá sin perjuicio de las *sanciones* que puedan derivarse de acuerdo con lo establecido en el Título VI de la presente Ley" (entendiendo que le legislador ha querido referirse al Título X y no al VI), parece que el legislador concibe este traspaso de clientes más como una medida de protección de los clientes del comercializador que como una sanción. No obstante, es obvio que este traspaso coactivo de clientes puede alcanzar mayor poder intimidatorio y disuasivo que la propia sanción.